Año de 1864. Núm. 129.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 24 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Martes* 18 *de Octubre, núm.* 292.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva. de los cuales resulta:

Que el 15 de Julio de 1862, los apoderados del Marqués de Castrofuerte y el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del lugar de Rapariegos, transigieron la cuestion que tenian pendiente relativa al derecho de propiedad que el Marques tenia á seis prados, sitos en Moraleja y Palazuelos, determinándose la cabida de los prados pertenecientes al de Castrofuerte, reconociéndose su dederecho y obligándose el Ayuntamiento y mayores contribuyen- á pagar en renta anual 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, puestas de su cuenta en las paneres de la villa de Olmedo, propias del Marquès, por tiempo y espacio de cuatro años; siendo condicion expresa que al hacerse nuevo arrendamiento habia de preferirse al Municipio de Rapariegos por el tanto:

Que en 19 de Febrero último se presentó en el referido Juzgado de Santa María de Nieva en nombre del Marqués de Castrofuerte, demanda de desahucio contra el Ayuntamiento y vecinos de Rapariegos, á fin de que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento de los prados y demás consecuencias de esto, por habar faltado á él los arrendatarios dejando de pagar las rentas:

Que el demandante presentó con su escrito la transaccion original ántes citada y unos apeos de sus fincas hechos en 1648 y 1667, en los que aparecen deslindados los referidos prados de Moraleja y Palazuelos:

Que al juicio verbal de desahucio comparecieron el alcalde y teniente de Rapariego, representando al ayuntamiento y comun de vecinos, y expusieron que no estaban conformes con los hechos de la demanda, ni autorizado para transigir, gravar y enajenar los bienes de propios; que los prados de que se trataba pertenecian al pueblo, y que á los particulares que hicieron el convenio de 1862 podria exigírseles su cumplimiento, pero que no pudieron convenir sobre bienes comunales por no tener la correspondiente autorizacion

Que se dió traslado de la demanda, ordinariándose el juicio, conforme al art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil; y el Gobernador requirió al Juez de inhibicion al tener noticia de la demanda, negando al propio tiempo su aprobacion al convenio de 1862, y fundándose en los artículos 81 de la ley de ayuntamientos y 77 de la de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863; y principalmente en que siendo la base de la demanda el referido convenio, y no habiéndolo aprobado su autoridad, lo declaraba nulo, por lo que le correspondia el conocimiento del asunto:

Que el Juez se estimó competente apoyándose en el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que el aprecio de la validez del convenio que habia de hacer el Juzgado no menoscababa las atribuciones del Gobernador; é insistiendo éste en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre la enajenacion de bienes, muebles é inmuebles y sus adquisiciones y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun; y los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al Gobernador, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, cuyo núm. 3° dispone que los Consejos provinciales sean siempre consultados entre otros asuntos, sobre las autorizaciones que soliciten los ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, hacer transacciones de cualquiera clase y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria

Considerando:

1.° Que la presente cuestion versa sobre los efectos de la transaccion y convenio celebrados en 1862 entre el ayuntamiento y mayores contribuyentes de Rapariegos por una parte, y el Marques de Castrofuerte por otra, cuyos actos no pueden causar efectos sin la aprobacion superior segun el citado art. 81 de la ley de ayuntamientos,

2.° Que por lo tanto hay una cuestion prévia administrativa, de la que depende el fallo que hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de que la autoridad judicial conozca de la cuestion pendiente en 1862 sobre la propiedad de los prados

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro = Està rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(*Gaceta del Miércoles 19 de Octubre, número* 293.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el dia.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de

acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ámbos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio. sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.° de Enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz, pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nonbra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, más ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimiento locales, que se les confíe la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz, á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, prévio expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864. —Señora: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.° Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.° de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.° Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin prévia formacion de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.° En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.° Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oido el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(*Gaceta del Jueves 7 de Abril, núm.* 98.)

«Ministerio de la Gobernacion.=Beneficencia y Sanidad.=Negociado 4.°=Atendiendo la Reina (Q. D. G) á la utilidad que puede reportar el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, oficial 4.° de la Secretaría de la Junta general de Estadística y Jefe del ramo, en comision, en esa Capital, en cuyo cuadro se presentan por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasiones y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones ozonométricas, meteorológicas, vientos reinantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y sexos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones, artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de la poblacion fallecieron en otros pueblos; teniendo presente que el estudio de este estado, puede demostrar á la ciencia las edades, sexos, profesiones y demas circunstancias en que la fiebre elige con preferencia sus víctimas y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; y queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor que espontáneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las *Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad* la adquisicion del referido cuadro gráfico con objeto de que sirva de modelo á las citadas corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los medios necesarios á satisfacer los pedidos de ejemplares que le hagan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que aquellas Municipalidades que deseen adquirir el referido cuadro puedan egecutarlo dirigiéndose á la Seccion de Estadística de esta provincia, y su importe de veinte reales les será de abono en las cuentas municipales, segun se espresa en la preinserta Real órden. Segovia 19 de Octubre de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Circular.

POSITOS.

Los Alcaldes de los Pueblos cuyos positos han sido visitados en el mes anterior por los Subdelegados nombrados al efecto por este Gobierno de provincia, se presentarán antes del dia 15 de Noviembre próximo á satisfacer en la Depositaría de fondos provinciales las cantidades que por sobresueldo ó gastos de visita han devengado aquellos funcionarios. Segovia 22 de Octubre de 1864.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

El dia 12 del corriente mes se ausentó de la compañía de su marido Ignacia Escribano Jarrabal, vecina de Pajarejos: y como apesar de las diligencias practicadas así por Elias Asenjo, consorte de la Ignacia, como por el Alcalde, no se halla podido averiguar su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren conseguirlo y pongan á disposicion del Alcalde de Pajarejos, dándome de ello conocimiento.

Segovia 20 de Octubre de 1864. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la Ignacia.

Edad 40 años.
Estatura regular.

Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Cara redonda.
Color bueno.
Es bastante sorda; viste basquiña y jubon de sayal negro, y calza albarcas.

VIGILANCIA.

El guarda del término de Muñoveros ha presentado al Alcalde de Marugan una pollina de dos meses que estaba abandonada en el pinar de dicho término, y á fin de que el dueño del referido animal pueda reclamarla del citado Alcalde, se inserta este anuncio en el periódico oficial.

Segovia 19 de Octubre de 1864. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Intervencion general militar.—Mes de Marzo de 1864.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejército.

Distrito de Castilla la Nueva.

Provincia.	NOMBRES DE LOS Licenciados inútiles fallecidos.	NOMBRES DE LOS Apoderados ó Herederos.	Rs. vn.
Segovia.	Tomás Gonzalez Arranz		2000
	José Sanz Gonzalez		2000
	Pedro Martin Gutierrez		2000
	Pedro Sebastian Garcia		2000
	Francisco Garcia Gil	Gregorio Garcia (padre)	2000
	Mariano Martin Bien	Bernardo Martin (padre)	497
		Suma	10497

Madrid 22 de Setiembre de 1864.—Claudio Sanz.—Es copia:—Antonio Mendoza.—Es copia:—El Coronel Gefe de E. M., Juan Cárlos Emilio.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Nueva. E. M.—Es copia:—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los precios que á continuacion se espresan.

	Rs. cs
Racion de pan de libra y media.	1
Fanega de cebada.	25,50
Arroba de paja.	1,42
Libra de aceite.	3,03
Arroba de carbon.	5
Arroba de leña.	1,42

Segovia 12 de Octubre de 1864.—El Gobernador presidente, José de Lafuente Alcántara.—El Comisario de guerra, Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA SUPERIOR DE AGRICULTURA.

Instruccion de Entrada para los aspirantes á plaza de Alumnos.

SECCION DE INGENIEROS AGRONOMOS

ARTÍCULO 1.° Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesita:

1.° Ser Bachiller en artes.

2.° Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en dos años á lo ménos:

Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física experimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

3.° Tener conocimiento de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura.

4.° Ser aprobado en un exámen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 2.° La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo ménos:

Principios generales y reseña histórica de la agronomía.

Fisiografía agrícola.

Fitotecnia.

Economía rural.

Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo el de fisiografía agrícola de leccion diaria, y los demas de tres lecciones semanales.

Art. 3.° La asignatura de principios generales y reseña histórica de la agronomía y la de fisiografía agrícola, deben estudiarse ántes que las de fitotecnia é industria rural.

Art. 4.° Los alumnos se ejercitan en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica; y siguen despues durante un año los estudios de aplicacion en el Real Sitio de Aranjuez, donde bajo la direccion del Jefe local, se ejercitan:

1.° En la formacion de proyectos de sistemas de cultivo.

2.° En describir circunstanciadamente uno de los principales cultivos de aquel Sitio.

3.° En las prácticas manuales de agricultura, arboricultura y jardinería.

4.° En las prácticas manuales de ganadería.

5.° En el conocimiento y manejo de las máquinas é instrumentos agrícolas.

6.° En estudio y manejo de los instrumentos de topografía.

7.° En las prácticas del laboratorio químico.

Art. 5.° El curso principia el dia 1.° de Octubre, y la matrícula queda abierta hasta el 15 del mismo en la Secretaría de la Seccion, sita en el Jardin Botánico de esta corte.

Art. 6.° Los alumnos, que obtienen el título de Ingeniero agrónomo, adquieren los derechos que establece:

1.° La Legislacion de Instruccion pública.

2.° El Real decreto de 1.° de Setiembre de 1855 en los artículos siguientes:

Art. 7.° Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas, que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension; optar á las cátedras de Agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 8.° Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas, serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, ántes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios: cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo al arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

SECCION DE PERITOS AGRICOLAS.

Art. 9.° Para ingresar de alumno en esta seccion se necesita:

1.° Haber cumplido 15 años.

2.° Ser de complexion sana y robusta.

3.° Ser de buena vida y costumbres; lo que se acreditará por medio de certificacion del Cura parroco y de la Autoridad local del pueblo donde resida el aspirante.

4.° Acreditar, mediante exàmen en la Escuela, el conocimiento de lectura, escritura, gramática castellana y aritmética.

Art. 10. Los alumnos de esta Seccion son externos. El Gobierno costea seis plazas pensionadas, á 2.000 reales cada una.

Art. 11. El curso principia el dia 15 de Setiembre, y la matrícula queda abierta hasta el 30 del mismo en la Secretaría de esta Seccion, sita en el Real Sitio de Aranjuez, calle de las Infantas, números 13 y 15.

Art. 12. La enseñanza teòrico-práctica dura cuatro años y comprende las materias siguientes:

Elementos de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, topografía, física, química, historia natural y agricultura.

El dibujo dura los cuatro años de enseñanza.

Las prácticas de gabinete y laboratorio, de museos y talleres, y de cultivo y ganaderías son diarias y se determinan en los horarios mensuales.

Art. 13. Los alumnos que, prévio exàmen de reválida, obtienen el título de Perito agrícola, Agrimensor y Tasador de tierras, adquieren los derechos que establecen:

1.° El art. 5.° del Real decreto de 1.° de Setiembre de 1855, que dice así: «Los peritos agrícolas podràn autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayorales, jardineros y hortelanos en el servicio pùblico, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.»

2.° El art 7.° del mismo Real decreto anteriormente copiado.

3.° La Real òrden de 23 de Setiembre de 1861, por la cual S. M. se dignó resolver que los Peritos agrícolas puedan optar à las plazas de Peritos agrònomos de montes de la misma manera que los demàs que tienen título de Agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859.

Art. 14. Los padres, tutores y encargados de los aspirantes, y aun

estos mismos, pueden dirigirse á las Secretarías de las respectivas secciones, dónde se les facilitarán cuantos datos pidieren relativamente á esta carrera y al modo de seguirla.

Madrid 12 de Julio de 1864.=La Direccion de la Escuela superior de Agricultura.

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad en 1.° del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pùblica subasta de las obras de una galería en el patio principal del Ministerio de Fomento para la restauracion de cuadros del Museo Nacional.

La subasta se celebrarà en los tèrminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras pùblicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en ella de manifiesto, para conocimiento del pùblico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaràn en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta serà de 1.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ò bien en efectos de la Deuda pùblica al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ò más proposiciones iguales se celebrará, ùnicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 rs., quedando las demás à voluntad de los licitadores; y si ninguna de las proposiciones iguales ofreciese mejora, se adjudicará el remate á favor de la primera presentada.

Madrid 1.° de Octubre de 1864.= El Director general de Obras pùblicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pùblica subasta de las obras de una galería en el patio principal del Ministerio de Fomento para la restauracion de cuadros del Museo Nacional, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ò mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el propouente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 24 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastaràn en la Casa consistorial del pueblo de Fuenterrebollo, 78 trozos de pinos que se hallan depositados, de diferentes clases y dimensiones, procedentes de los derribados por los vientos, tasados en cantidad de 1100 rs.

El pliego de condiciones estarà de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 21 de Octubre de 1864.= El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 24 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastaràn en la Casa consistorial del pueblo de Castrillo de Sepù'veda, 300 pinos de los mas inútiles y tortuosos del monte viejo, de sus propios, tasados en la cantidad de 1200 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Octubre de 1864.= El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 24 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Cabezuela, 16 trozos de pinos de diferentes dimensiones, procedentes de los derribados por los vientos y decomisados, que existen depositados en dicho pueblo, tasados en la cantidad de 550 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 21 de Octubre de 1864.= El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 25 de Noviembre próximo, de doce à una de su tarde, se venderán en público, doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Vegas de Matute, los productos siguientes, concedidos por Real òrden de 11 del actual, en los montes reservados de quel Ayuntamiento.

Primer lote.	*Rs. vn.*
950 encinas mayores en la dehesa y tierras particulares.	15200
Segundo lote.	
El carboneo de Matute, que se calcula producirá 2500 arrobas, en.	6250

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías.

Segovia 21 de Octubre de 1864.= El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta Ciudad, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia del partido por ausencia con Real licencia del que lo es en propiedad etc.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta misma fecha en los autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Tomàs Sacristan y Entero, vecino que fué de esta Capital, se convoca y cita à D Ramon Parada, sus herederos ó causa abientes, á fin de que personalmente ó representados en forma legal, comparezcan en este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, dentro del improrogable término de 30 dias á contarse desde el en que tenga lugar la insercion en la Gaceta de Madrid, á percibir la suma que se les adeuda del crédito graduado al D. Ramon en segundo lugar á nombre de D Diego Parada por sentencia de 31 de Mayo del año pasado de 1836; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará perjuicio y se procederá a satisfacer el crédito al acreedor subsiguiente en grados

Dado en Segovia á 13 de Octubre de 1864 =Lorenzo Cubero =El Actuario, Gabriel Leonor Menendez

---

Juzgado de primera Instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su Partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 13 del corriente desertó de las obras del Presio del Canal de Isabel Segunda, el cabo interino de la doce brigada José Fernandez Palacios, natural de San Vicente de Tresona en la Provincia de Oviedo, avecindado en San Martin de Buco, hijo de Manuel y de N, edad 27 años, de estado casado, oficio labrador, cuyas señas personales se espresarán à esta continuacion Por tanto ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen las diligencias que su celo les sugiera, con el fin de poder lograr la captura de dicho sugeto, en cuyo caso le remitiràn con la seguridad conveniente à este tribunal á los efectos oportunos

Dado en Torrelaguna á 16 de Octubre de 1864 =Felipe Antonio de Arruche.=P S O Justo Fernandez.

Señas

Pelo castaño, cejas id, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de la Dehesa y Montes de Guisando.

Se arriendan los pastos de invernada que produce la nominada Dehesa, y que puede mantener 1500 cabezas de ganado merino lanar, única clase que se admite. La especialidad y crédito de dichos pastos, las tres hermosas y bien situadas cijas ó establos que para abrigo del ganado tiene esta posesion, bañada del rio Tórtolas é infinitos arroyos, la hacen ser codiciada de los ganaderos por el buen resultado que han obtenido en años anteriores.

Los que quieran interesarse, se personarán con el Administrador de la referida finca, que vive en el local que fué Convento en la villa del Tiemblo, provincia de Avila.

Se arriendan los pastos de invernada para ganado lanar de las dehesas eras de Robledoso y Cañada del Mojado en Valdetietar, término de Lanzahita, partido judicial de Arenas de San Pedro en la provincia de Avila; que empezará desde 1.° de Diciembre próximo y concluirá el 24 de Abril de 1865. Quien quiera interesarse en este asunto podrá dirigirse personalmente ó por escrito á Ignacio Soto, guarda de la posesion en Lanzahita que enterará de las condiciones y dirà con quien ha de tratarse.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.